



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Cesar, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001-31-03-002-2020-00047-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA** contra **LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC)**. Derecho fundamental a la Educación.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer la acción de tutela de la referencia. En esta providencia se tendrá en cuenta las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO

El presente problema jurídico radica, ¿si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, es el competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción de tutela contra LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC)?

CONSIDERACIONES:

Para comenzar, el Tres (03) de junio de 2020, se recibió la acción de tutela, promovida por CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA contra LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC), la cual tiene como finalidad lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho fundamental y constitucional a la educación y el principio a la solidaridad ya que no se está brindando una adecuada formación tal cual lo expresa la corte constitucional en sentencia T- 106/2019 y se ordene a la universidad popular del cesar a que ningún estudiante que haya asistido a más del 50% de las clases virtuales o haya presentado más del 50% de los trabajos pierda la asignatura. **SEGUNDO:** Que se brinde las garantías mínimas aquellos estudiantes que por no contar con los instrumentos necesarios para las clases virtuales pierdan el semestre u alguna asignatura. **TERCERO:** Bajo el precepto que ha reiterado la corte constitucional en diferentes oportunidades, son las instituciones quienes deben adaptarse a las exigencias de los estudiantes, pretendo que el honorable ordene a la universidad popular del cesar a bajar su exigencia académica en pase de ser la nota mínima de 3.0 a un mínimo

de 2.5 con el fin de garantizar el principio de la solidaridad cumpliendo con lo estipulado en SENTENCIA T-198/19 sobre una flexibilidad académica mientras se reanudan las clases presenciales. **CUARTO: Que el presidente brinde alguna ayuda a todo el sector estudiantil no solo de forma económica sino también exigiéndoles a las instituciones flexibilidad académica para garantizar el derecho a la educación y de esta manera mantener a los estudiantes desarrollando su capacidad intelectual y evitar la deserción de los estudiantes a través de una adaptabilidad, que además se desprende otra característica, la cual consiste en su capacidad para generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia en la escuela (SENTENCIA T-198/19).**

Ahora bien, la acción de tutela en su encabezado está dirigida para el Tribunal Administrativo del Cesar, puesto que unos de los accionados es la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y en los hechos 5 y 10 del libelo, el accionante hace alusión que el Presidente de la Republica, ha expedido, sin brindar ni una garantía al conglomerado estudiantil y en el décimo, indica que ***"no se ha generado ningún fondo y ninguna estrategia para suplir las necesidades de aquellos estudiante s que no cuentan con los instrumentos necesarios para la realización de las clases virtuales"***

Ahora bien, el artículo 1 MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

De acuerdo a lo anterior, observamos en la narración de los hechos y pretensiones de libelo de tutela, el actor le enrostra, responsabilidad al Presidente de la República sobre la vulneración a sus derechos fundamentales, por tal razón, impetra una acción de tutela colocándolo como parte accionada la referida, buscando que a través del presente mecanismo, se le garantice su derecho a la educación.

Así las cosas, el numeral 3 del ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017, establece que las acciones de tutelas contra la Presidencia de la República, el órgano judicial competente para su conocimiento en primera instancia, son Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos, y también cabe resaltar el mismo decreto contempla que "**la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo**" Por lo tanto, habiendo el actor interpuesto el presente recurso constitucional contra LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC), es dable que la misma sea asignada de acuerdo a la directrices normativa, es decir, al Juez de mayor jerarquía, que para este caso, son los Tribunales citados.

Sin más elucubraciones, este Despacho Judicial, declara la falta de competencia para conocer la acción de tutela promovida por CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA contra LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC), con fundamento en el numeral 3 artículo 1 MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual, se remite a la Oficina Judicial de asignaciones de Reparto para que sea asignada al Tribunal Superior de Distrito Judicial o al Tribunales Administrativos de Valledupar, Cesar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, para conocer la acción de tutela promovida por CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA contra LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC), bajo radicado 2020-00047-00, para lo cual, se remite a la Oficina Judicial de asignaciones de Reparto para que sea asignada y/o repartida al Tribunal Superior de Distrito Judicial o al Tribunal Administrativos de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir la acción de tutela a la Oficina Judicial, para que sea repartida al Tribunal Superior de Distrito Judicial o al Tribunal Administrativos de Valledupar, Cesar, (Reparto).

TERCERO: Notifíquese a la parte accionante por medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.